AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050
RAD. No. 2020-00594-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, OCHO (08) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Referencia: Ejecutivo
Demandante: ROBERT ADOLFO GONZALEZ CASTILLO.
Demandado: MARÍA IGNACIA ARCILA.

En atención al escrito que antecede mediante el cual el JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, deja a disposición el inmueble embargado distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-438385.

Teniendo en cuenta el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1) *Ordenar el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO decretada sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-438385.*

2) *Requiérase a la parte actora para que cuando quede ejecutoriado el presente auto, se sirva comunicar al abonado 6986868 ext. 5131-5132 para coordinar la entrega del oficio y/o hacer la petición al correo electrónico del j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

3) *Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e54217959ab7d30d4999890e388c9e48f06b403f3e24dde2d7f5877c09e23f**
Documento generado en 17/04/2024 08:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 1108
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

***REFERENCIA**: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL*
***DEMANDANTE:** HERNAN ECHEVERRI OREJUELA cesionario de CESAR AUGUSTO DIAZ VALDERRUTEN*
***DEMANDADOS:** ALCIRA AMAYA URIBE*
***RADICACIÓN:** 760014003013-2024-00057-00*

Previa revisión de la presente demanda ejecutiva se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. Debe la interesada dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, así como lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.1.30. y siguientes del Decreto 1835 de 2015, en tanto no se aportó el registro inicial de inscripción y el de ejecución de la garantía mobiliaria.

2. El certificado que debe anexarse a la demanda debe ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes. ((Art.468-1 Inc 2. C.G.P.))

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

***PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.*

***SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Abogado (a) PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 25.267.401 y T.P 13.171 del C.S. de la J., como abogada principal y a la Abogado (a) VALERIA SANCHEZ BARCO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.087.476 y T.P 357.933 del C.S. de la J. para que representen a la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido.*

NOTIFÍQUESE,

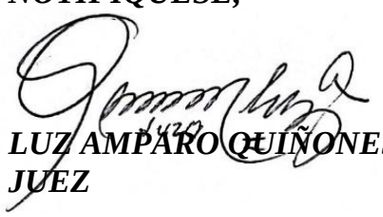

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1110
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

***REFERENCIA**: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA*
***DEMANDANTE:** LEARNING SYSTEM INC S.A.S. - NIT. 901717628-1*
***DEMANDADOS:** JAIRO DAVID SANGUINO HERRERA C.C. 91473497*
***RADICACIÓN:** 760014003013-2024-00082-00*

Previa revisión de la presente demanda ejecutiva se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. *No se allego certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEARNING SYSTEM INC S.A.S, con vigencia no superior a un (1) mes en donde conste que el señor LUIS LEONARDO CAMPOS QUESADA tiene la calidad de representante legal de la entidad. (Art. 84 y 85 C.G.P.)*

2. *Debe acreditarse el envío del poder por mensaje de datos desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales que tiene inscrita la demandante en el registro mercantil (art. 5° Ley 2213) u optativamente la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).*

3. *Debe darse cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se allegó las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo la dirección electrónica del deudor.*

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

***PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.*

***TERCERO:** Una vez se compruebe que el poder fue conferido por la parte actora, se procederá a reconocer personería.*

NOTIFÍQUESE,

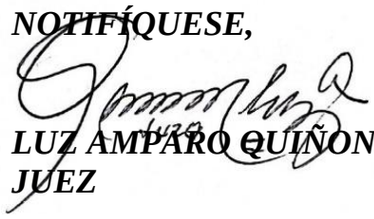

LUZ AMPARO QUIÑONES.
JUEZ

Auto Interlocutorio No 1112
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", con NIT. 860.003.020-1,
DEMANDADOS: CARMEN ARELIS MANSO BENJUMEA CC 1.151.941.230
RADICACIÓN: 760014003013-2024-00091-00

Revisada la presente demanda el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

***PRIMERO**: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA",** y en contra de la señora **CARMEN ARELIS MANSO BENJUMEA** por las siguientes sumas de dinero:*

- ***PAGARÉ No. #09560100003412 el cual ampara las obligaciones 09565000105027, 09565000105035.***

*1.- por la suma de **$76.395.731** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.*

*1.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **ENERO 25 DE 2023**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

- ***PAGARÉ No. #09565000076608 el cual ampara las obligaciones 09565000076608, 09569600023022***

*2.- por la suma de **$64.140.238** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.*

*2.1.- **INTERESES REMUNERATORIOS** sobre el capital contenido en el numeral primero (1), liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **SEPTIEMBRE 21 DE 2023 hasta ENERO 24 DE 2023.***

*2.2.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral dos (02), a partir del **ENERO 25 DE 2023**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO.** NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

***CUARTO. ADVERTIR A LOS DEMANDADOS** que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.*

***QUINTO**. **SE ADVIERTE** a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

***SEXTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.*

***SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la sociedad GESTI S.A.S., representada por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74.502 del C.S de la J., conforme al poder que le fue conferido por el demandante.*

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Mh.2024-00091

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1078
RAD No 2024-00092-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, abril cuatro (04) de marzo dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT.860.002.180-7
DEMANDADO: LINA VANESSA GIRALDO LÓPEZ CC: 1'007.509.505

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***LINA VANESSA GIRALDO LÓPEZ,*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo la DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de la señora* ***LINA VANESSA GIRALDO LÓPEZ*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* ***SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.****, las siguientes sumas de dinero:*

- *La suma de* ***$786.184.oo****, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de febrero de 2023.*
- *La suma de* ***$786.184.oo*** *por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de marzo de 2023.*
- *La suma de* ***$786.184.oo*** *por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de abril de 2023.*
- *La suma de* ***$786.184.oo*** *por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de mayo de 2023.*
- *La suma de* ***$786.184.oo*** *por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de junio de 2023.*
- *La suma de* ***$187.000.oo*** *por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN causado en el mes de febrero de 2023.*
- *La suma de* ***$187.000.oo*** *por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN causado en el mes de marzo de 2023.*
- *La suma de* ***$187.000.oo*** *por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN causado en el mes de abril de 2023.*

- *La suma de **$187.000.oo** por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN causado en el mes de abril de 2023.*

- *La suma de **$187.000.oo** por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN causado en el mes de junio de 2023.*

- *El Despacho se abstiene de acceder al cobro del canon de arrendamiento y cuota de administración del mes de julio de 2023 pretendida, en tanto que dichas rubros no se encuentran soportados como pagado en el documento aportado como título ejecutivo.*

- *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***SEGUNDO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme los arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem.*

***TERCERO:** Reconocer personería para actuar a MARÍA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO portadora de la T.P. No. 74.322 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

NOTIFÍQUESE.

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1081
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

***REFERENCIA**: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA*
***DEMANDANTE:** CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES DEL LILI P.H, NIT.900.528.347-2*
***DEMANDADOS:** LUZ DARY JARAMILLO ALARCÓN C.C No. 31.832.586*
***RADICACIÓN:** 760014003013-2024-00096-00*

Revisada la presente demanda, se procederá a librar la orden de apremio por acreditarse la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN (visible en el folio 002 del Archivo 002 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2003 y el artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual, el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

RESUELVE:

***PRIMERO**: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES DEL LILI P.H.** y en contra de la señora **LUZ DARY JARAMILLO ALARCÓN** por las siguientes sumas de dinero:*

1.- Por la suma de $2.514 por concepto de –saldo- la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE del 1 al 31 del 2022.

2.- Por la suma de $166.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE del 1 al 30 del 2022.

3.- Por la suma de $166.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE del 1 al 31 del 2022.

4.- Por la suma de $193.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO del 1 al 31 del 2023.

5.- Por la suma de $193.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO del 1 al 28 del 2023.

6.- Por la suma de $193.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO del 1 al 31 del 2023.

7.- Por la suma de $100.000 por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de MARZO del 1 al 31 del 2023.

8.- Por la suma de $193.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL del 1 al 30 del 2023.

9.- Por la suma de $100.000 por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de ABRIL del 1 al 30 del 2023.

10.- Por la suma de $193.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO del 1 al 31 del 2023.

11.- Por la suma de $100.000 por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de MAYO del 1 al 31 del 2023.

12.- Por la suma de $193.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO del 1 al 30 del 2023.

12.1- Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, contenido en el numeral 1, causados desde el mes el 1 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

13.- Por la suma de $100.000 por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO del 1 al 30 del 2023.

14.- Por la suma de $193.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO del 1 al 31 del 2023.

14.1- Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, contenido en el numeral 1, causados desde el mes el 1 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

15.- Por la suma de $100.000 por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO del 1 al 31 del 2023.

16.- Por la suma de $193.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO del 1 al 31 del 2023.

16.1- Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, contenido en el numeral 1, causados desde el mes el 1 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

17.- Por la suma de $100.000 por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de AGOSTO del 1 al 31 del 2023.

18.- Por la suma de $193.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE del 1 al 30 del 2023.

18.1- Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, contenido en el numeral 1, causados desde el mes el 1 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

19.- Por la suma de $100.000 por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE del 1 al 30 del 2023.

20.- Por la suma de $193.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE del 1 al 31 del 2023.

20.1- Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, contenido en el numeral 1, causados desde el mes el 1 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

21.- Por la suma de $130.000 por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de OCTUBRE del 1 al 31 del 2023.

22.- Por la suma de $193.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE del 1 al 30 del 2023.

22.1- Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, contenido en el numeral 1, causados desde el mes el 1 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

23.- Por la suma de $100.000 por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE del 1 al 30 del 2023.

24.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, que se vayan causando a partir del mes de DICIEMBRE de 2023, con sus respectivos intereses moratorios.

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO.** NOTIFICAR este auto a la demandada de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

***CUARTO. ADVERTIR A LA DEMANDADA** que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.*

***QUINTO. SE ADVIERTE** a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en*

el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

***SEXTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.*

***SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte actora al abogado ALEXANDER BENAVIDES VIVAS portador de la T.P No. 237.899 del C.S.J., en los términos del poder conferido*

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No.1175
Rdo. 2024-00103-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO NACIONAL DE CRÉDITO NIT.900354786-4
DDO: MARIELA RAMÍREZ GÓMEZ CC.31.234.222

En atención a la solicitud, se constata que se aporta título valor digital PAGARÉ No.11893 y previa revisión de la solicitud se observan las siguientes incongruencias:

- *Acreditar el endoso en procuración para el cobro de la obligación estipulada en el pagaré allegado.*

- *Aclare la calenda en que incurrió en mora la demandada, pues, de la lectura del título valor –pagaré- las cuotas mensuales se debían pagar el 28 de cada mes –a partir del 28 de febrero de 2022- y en su escrito de demanda, refiere una mora desde el 30 de noviembre de 2023.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

- *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No 1115
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. No. 860.002.964-4
DEMANDADOS: WILMER ELIECER MUÑOZ ALZATEC.C. N° 94.526.119
RADICACIÓN: 760014003013-2024-00106-00

Revisada la presente demanda el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

***PRIMERO**: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra del señor **WILMER ELIECER MUÑOZ ALZATE** por las siguientes sumas de dinero:*

- ***PAGARÉ # 558516335.***

*1.- por la suma de **$520.663MCTE,** por concepto de CAPITAL, de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 5 de abril de 2.023 del pagaré anexo a la demanda.*

*1.1. - **INTERESES CORRIENTES** sobre el capital contenido en el numeral primero (1), liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **6 de marzo de 2.023 al 5 de abril de 2.023***

*1.2. - Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **6 de abril de 2.023,** hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*2.- por la suma de $**547.270 MCTE,** por concepto de CAPITAL, de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 5 de mayo de 2.023 del pagaré anexo a la demanda.*

*2.1. - **INTERESES CORRIENTES** sobre el capital contenido en el numeral dos (2), liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **desde el 6 de abril de 2.023 al 5 de mayo de 2.023.***

*2.2. - Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral dos (02), a partir del **6 de mayo de 2.023,** hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*3.- por la suma de **$531.257 MCTE,** por concepto de CAPITAL, de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 5 de junio de 2.023 del pagaré anexo a la demanda.*

*3.1. - **INTERESES CORRIENTES** sobre el capital contenido en el numeral tres (3), liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **6 de mayo de 2.023 al 5 de junio de 2.023.***

*3.2. - Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral tres (3), a partir del **6 de junio de 2.023,** hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*4.- por la suma de **$557.624 MCTE,** por concepto de CAPITAL, de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 5 de julio de 2.023 del pagaré anexo a la demanda.*

*4.1. - **INTERESES CORRIENTES** sobre el capital contenido en el numeral cuatro (4), liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **6 de junio de 2.023 al 5 de julio de 2.023.***

*4.2. - Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el cuatro (4), a partir del **6 de julio de 2.023,** hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*5.- por la suma de **$542.058 MCTE,** por concepto de CAPITAL, de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 5 de agosto de 2.023, del pagaré anexo a la demanda.*

*5.1. - **INTERESES CORRIENTES** sobre el capital contenido en el numeral cinco (5), liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **6 de julio de 2.023 al 5 de agosto de 2.023.***

*5.2. - Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el cinco (5), a partir del **6 de agosto de 2.023,** hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*6.- por la suma de **$547.436 MCTE,** por concepto de CAPITAL, de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 6 de septiembre de 2.023, del pagaré anexo a la demanda.*

*6.1. - **INTERESES CORRIENTES** sobre el capital contenido en el numeral seis (6), liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **6 de agosto de 2.023 al 5 de septiembre de 2.023***

*6.2. - Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral seis (6), a partir del **6 de septiembre de 2.023,** hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*7.- por la suma de **$573.437MCTE,** por concepto de CAPITAL, de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 5 de octubre de 2.023, del pagaré anexo a la demanda.*

*7.1. - **INTERESES CORRIENTES** sobre el capital contenido en el numeral siete (7), liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **6 de septiembre de 2.023 al 5 de octubre de 2.023.***

*7.2. - Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral siete (7), a partir del **6 de octubre de 2.023,** hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*8.- por la suma de **$558.555MCTE,** por concepto de CAPITAL, de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 5 de noviembre de 2.023, del pagaré anexo a la demanda.*

*8.1. - **INTERESES CORRIENTES** sobre el capital contenido en el numeral ocho (8), liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **6 de octubre de 2.023 al 5 de noviembre de 2.023.***

*8.2. - Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral ocho (8), a partir del **6 de noviembre de 2.023,** hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de*

conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

*9.- por la suma de **$584.304MCTE,** por concepto de CAPITAL, de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 5 de diciembre de 2.023, del pagaré anexo a la demanda.*

*9.1. - **INTERESES CORRIENTES** sobre el capital contenido en el numeral nueve (9), liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **6 de noviembre de 2.023 al 5 de diciembre de 2.023.***

*9.2. - Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral nueve (9), a partir del **6 de diciembre de 2.023,** hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*10.- por la suma de **$569.892MCTE,** por concepto de CAPITAL, de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 5 de enero de 2.024, del pagaré anexo a la demanda.*

*10.1. - **INTERESES CORRIENTES** sobre el capital contenido en el numeral diez (10), liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **6 de diciembre de 2.023 al 5 de enero de 2.024.***

*10.2. - Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral diez (10), a partir del **6 de enero de 2.024,** hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*11. Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($63.527.681) MCTE,** por concepto de CAPITAL INSOLUTO, representado en el pagaré anexo a la demanda.*

*11.1. - Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral diez (10), a partir del **desde la fecha de presentación de la demanda,** hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***SEGUNDO** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO**. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y*

S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO ADVERTIR A LOS DEMANDADOS *que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.*

QUINTO: SE ADVIERTE *a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

SEXTO: ADVERTIR *a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el* ***ORIGINAL DEL TITULO*** *base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera*

SÉPTIMO: *RECONOCER personería al Dr. OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'306.604 y portador de la T.P. No. 97.901 del C.S de la J., conforme al poder inicial que le fue conferido por el demandante.*

NOTIEÍQUESE,

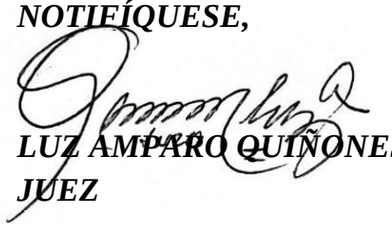

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1187
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

***REFERENCIA**: APREHENSION Y ENTREGA*
***DEMANDANTE:** BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.*
***DEMANDADOS:** YENNY CAICEDO PORTELA*
***RADICACIÓN:** 760014003013-2024-00107-00*

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

1.- Es necesario allegar el registro inicial de garantías mobiliarias, para efectos de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.

En razón de lo expuesto, el juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

***PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.*

***TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a FH VELEZ ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE portador de la T.P. No. 10.004 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No.1170
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, CINCO (05) de MARZO de dos mil veinticuatro (2.024)

***REFERENCIA**: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA*
***DEMANDANTE:** BANCIEN S.A. NIT.900200960-9*
***DEMANDADO:** NICOLÁS RAMÍREZ CAICEDO CC.1144212950*
***RADICACIÓN:** 760014003013-2024-00111-00*

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCIEN S.A. contra el señor NICOLÁS RAMÍREZ CAICEDO, sin embargo, de entrada, el despacho advierte la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 3 de abril de 2019, a su vez modificado mediante Acuerdo No. CSJVAA20-96 de diciembre 16 de 2020 Del Consejo Seccional de la Judicatura, definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado acuerdo, para el asunto que hoy ocupa la atención del despacho, la ubicación del domicilio de la parte demandada, (Carrera 1 No. 62-80) Villa del Sol, le corresponde a la comuna 5, razón por la cual resulta ser de competencia del Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de los dispuesto en el citado acuerdo, para disponer la remisión del expediente entre el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para que sea repartido al mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia.*

***SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la oficina de reparto de Administración Judicial, para que sea repartido al **Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali,** en virtud a que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad.*

NOTIFÍQUESE,

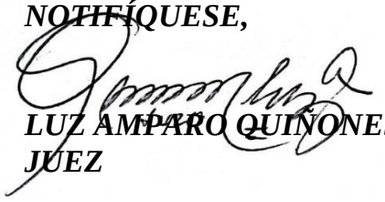

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1171
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, CINCO (05) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8
DEMANDADOS LIDIS MAYERLY LÓPEZ ALFONSO C.C. No. 37.720.947
RADICACIÓN: 760014003013-2024-00115-00

Revisada la presente demanda el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que los títulos base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contienen una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

***PRIMERO**: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **LIDIS MAYERLY LÓPEZ ALFONSO,** por las siguientes sumas de dinero:*

- ***PAGARÉ 8210088888.***

*1.- por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE ($68.893.942.oo**) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.*

*1.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **20 de septiembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

- ***PAGARÉ 8210088889.***

*2.- por la suma de **OCHOCIENTOS TRESMIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($803.169.oo**) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.*

*2.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral segundo (02), a partir del **20 de septiembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

- ***PAGARÉ 8210088890.***

*3.- por la suma de **NUEVE MILLONES VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MCTE ($9.020.173.oo**) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.*

*3.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral tercero (03), a partir del **20 de septiembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO.** NOTIFICAR este auto a la demandada de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

***CUARTO. ADVERTIR AL POLO PASIVO DE LA ACCIÓN** que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.*

***QUINTO**. **SE ADVIERTE** a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

***SEXTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe conservar en su poder los **ORIGINALES DE LOS TÍTULOS** base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.*

***SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, actuando a través de su profesional adscrito el Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020.444.432 y tarjeta profesional No. 241.426 del C. S. de la J.*

NOTIFÍQUESE,

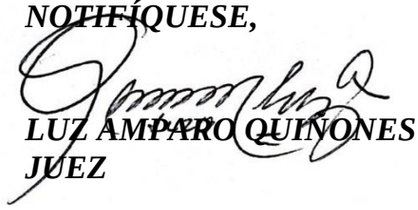

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1191
RAD No 76001400301320240-00118-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*BANCO DAVIVIENDA S.A.*
Demandado:	*ESPAÑA VASQUEZ MARIA EVANGELINA*

EL BANCO DAVIVIENDA S.A.., *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***ESPAÑA VASQUEZ MARIA EVANGELINA,*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 66786499 (visible en el Archivo 003 folio 28-30 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***ESPAÑA VASQUEZ MARIA EVANGELINA*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del* ***BANCO DAVIVIENDA S.A.,*** *las siguientes sumas de dinero:*

A) *La suma de* ***$ 129.876.785.oo*** *por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 66786499.*

B) *La suma de* ***$ 10.032.681.oo*** *por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 01 de Marzo de 2022 hasta el día 22 de Noviembre de 2023.*

C) *Por los intereses moratorios desde el 02 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art*

8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la Dra DAYANA REYES GONZÁLEZ portadora de la T.P. No. 198.584 del Honorable C.S. de la Judicatura., en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte actora doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1207
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

***REFERENCIA**: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA*
***DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA*
***DEMANDADOS:** POLONIA MOSQUERA ARANGO C.C. No. 31.263.222*
***RADICACIÓN:** 760014003013-2024-00129-00*

Previa revisión de la presente demanda ejecutiva se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. *De la revisión del escrito de la demanda, se evidencia que el señor CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ, quien actúa como representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA ha ejecutado su intervención en nombre propio, omitiendo acreditar si ostenta la calidad de abogado, lo que implica que carece de derecho de postulación para actuar en un proceso ejecutivo de menor cuantía, impidiéndole esto litigar en causa propia, de acuerdo a la restricción de la que habla el Estatuto del Abogado, de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art 25. La intervención judicial se halla restringida a los abogados titulados, dejándose excepciones.*

   Así lo establece el Artículo 73 del Código General del Proceso, donde se determina el deber de que "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa", que no es el caso en el presente proceso, pues se trata de un ejecutivo de menor cuantía, por lo que debió concurrir al mismo por medio de apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho, que revisada la página de la Rama Judicial no registra el demandado. En suma el ciudadano demandado no puede ejercer su defensa en un proceso de menor cuantía o ante los jueces del Circuito o similares, porque no está autorizado por la ley para el efecto. En consecuencia, debió el ejecutado, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir poder a un abogado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

***PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.*

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1218
RAD. 760014003013-2024-00132-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DDO: WILLIAM DAVID VEGA MUÑOZ C.C. No. 1.144.062.587

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por BANCO FINANDINA S.A. BIC., contra WILLIAM DAVID VEGA MUÑOZ, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

1) *Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, por medio de apoderado (a) contra WILLIAM DAVID VEGA MUÑOZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*

2) *Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: AUDI, LINEA: A4, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA HZS105, MODELO 2015, COLOR: NEGRO PHAMTON EFECTO PERLA, CHASIS No. WAUZZZ8KXFA000501, MOTOR: CDH174904. Ofíciese a la POLICÍA METROPOLITANA para tal fin.*

3) *Reconocer como Apoderada Judicial a YANETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ, portadora de la T.P No. 298.297 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Nmc Rda. 202400132

Auto Interlocutorio No. 1176
RAD No 76001400301320240-00167-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*COOPERATIVA DE DISTRIBUSIONES - COODISTRIBUCIONES.*
Demandado:	*AURA HORTENSIA CEBALLOS HERRERA.*

LA COOPERATIVA DE DISTRIBUSIONES - COODISTRIBUCIONES., *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***AURA HORTENSIA CEBALLOS HERRERA,*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ LIBRANZA No. 18031 (visible en el Archivo 003 folio 1-2 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***AURA HORTENSIA CEBALLOS HERRERA*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la* ***COOPERATIVA DE DISTRIBUSIONES - COODISTRIBUCIONES,*** *las siguientes sumas de dinero:*

A) *La suma de* ***$ 450.000.000.oo*** *por concepto de Capital representado en PAGARÉ LIBRANZA No. 18031.*

B) *Por los intereses moratorios desde el 03 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar al Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, portador de la T.P. No. 75.405 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte actora Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ